

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitira carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 274.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 5 del actual se han publicado los Reales decretos siguientes:

SEÑORA: Beneficios muy señalados ha dispensado V. M. á la agricultura desde el momento en que se dignó crear un ministerio especialmente encargado de representar y promover sus intereses; y mayores todavía son los que prepara V. M. en favor de esta noble y honrada profesion, que lo es de la mayoría de los españoles. Mas si á todos aquellos ha presidido un mismo pensamiento, falta sin duda, tanto para apurar sus consecuencias, cuanto para desenvolver los que V. M. medita en su alta sabiduría, un sistema general y constante que pueda conducir al acierto en todas ocasiones.

Forzoso es reconocerlo, Señora. Hasta hoy, en esta riqueza privilegiada de nuestro pais, lo mas ha hecho la naturaleza, lo menos el hombre. Necesario es asimismo confesar, que si para promover sus adelantos, carecen por lo general de conocimientos los particulares, no está tampoco mas rica de datos la administracion para trazar el camino que deba aconsejarles. Es decir que nuestra nacion, eminentemente agrícola, ni conoce con perfeccion su suelo, ni sabe su produccion, ni calcula con exactitud sus consumos. Asi es que á pesar del pleno convencimiento en que se halla, de que felizmente produce mas que consume ella propia, unas veces la ahoga la sobreabundancia de la produccion estancada, otras aunque pasageramente, la aflige mas el temor que la realidad de las carestias. Peligro que de ningun modo puede olvidar la administracion, que tiene cumplido derecho para reclamar de la agricultura, abundancia y baratura en las subsistencias, con tal que ella le proporcione en cambio seguridad en los campos y facilidad en las comunicaciones.

Hay otro dato importante de que el Gobierno no puede desentenderse. La produccion agrícola aumenta sin duda en España, y con vuelo rápido, tan pronto como se ha sentido libre de algunas de las trabas que la detenian, pero tambien aumenta la poblacion; y como aquella, abandonada á sus condiciones naturales, no haya de continuar siempre con este primer impulso, y antes tiendan ambas á nivelarse, pudiera sobrevenir con el tiempo un conflicto, si por ventura nouviésemos en nuestra

mano el medio de prevenirle. Para ello no hay mas que pedir á nuestro territorio, no lo que hoy lleva, poco menos que espontáneamente, sino algo de lo mucho mas que es capaz de producir, y que producirá en adelante. El Ministro que suscribe va ha tener la honra de esponer á V. M. algunos de los obstáculos que hay que vencer para conseguirlo.

La agricultura, Señora, no tiene en España enseñanza profesional. La ciencia carece de cátedras donde esponer sus teoremas; el arte de escuelas prácticas donde ensayar las aplicaciones á las circunstancias especiales del clima y la localidad; el oficio en fin de la ilustracion, necesaria para conocer que los intereses del jornalero no son diversos de los del cultivador que le necesita, y sin el cual tampoco á él le sería dado subsistir, y para convencerse de que en las prácticas que vienen de antiguo, si bien se encierra por lo general un gran fondo de razon emanada de la naturaleza, este fondo de razon puede hallarse exagerado, confundido ó desnaturalizado por el estado de la sociedad.

Viniendo ahora á la consideracion de las personas que se emplean ó deben emplearse en la explotacion agrícola, á saber, el propietario, el cultivador y el bracero, ante todo séanos lícito lamentar la errada política que separó de nuestros campos á los primeros, y sobre todo á los grandes propietarios. Nada en verdad se ha hecho para fijarlos en ellos de nuevo, á pesar de lo cual, y de los estorbos que á su logro han puesto las guerras extranjeras y las discordias civiles que han ensangrentado nuestro suelo en el presente siglo, alguna tendencia se nota hácia este sistema de consecuencias tan trascendentales para la agricultura. Por lo demas estas tres clases, que viven juntas y nacieron para ser hermanas, trátanse en lo general como enemigas. La sociedad tampoco ha hecho ni podido hacer en su favor cuanto está á sus alcances. El jurisconsulto carece de datos para estudiar sus relaciones y con este estudio formular en los códigos los principios por donde deban regirse, asi como los medios que puedan facilitar al empresario agrícola la adquisicion del capital de que en la generalidad escasea. La administracion no ha podido tampoco levantar al lado de estas clases los Bancos agrícolas, las cajas de ahorro, los montes de piedad y salas de asilo, á los cuales pudieran acudir respectivamente para socorrer sus necesidades.

Ya queda insinuado en qué manera debe concurrir el Gobierno al trabajo del labrador, no mandándole que produzca, sino facilitándole la produccion, abriéndole mercados, asegurándole consumos. A la produccion contribuyen eminentemente la seguridad en las propiedades, y la certeza, ó cuando menos la probabilidad de las ventas. De estas cosas, la primera cae plenamente dentro de la accion del Gobierno, al cual no le basta escribir en las páginas de los códigos el respeto á la propiedad, sino que tiene la sagrada obligacion de hacerle tan efectivo que

llegue á ser un hábito, y como una ley de existencia, así en medio del bullicio de las grandes poblaciones, como en la soledad de los campos. En cuanto á los consumos, el medio de atraerlos es la baratura, que por una parte se logra con la disminucion del costo de produccion, por otra con la facilidad y comodidad de las comunicaciones, ya en lo interior, ya en las que llevando los productos á las orillas del mar, ó á las riberas de los grandes rios, los ponen en el comercio del mundo. Caminos pnes, caminos y canales son el medio poderoso para producir una completa y feliz revolucion en los destinos de nuestra patria. Carreteras generales y provinciales, caminos vecinales, comunicaciones por agua, en fin tanto mas ventajosas si á la preferente cualidad de navegables, reúnen tambien la de servir para el riego.

Todos los promueve V. M. con incesante afán. Prueba de ello son las recientes disposiciones sobre caminos vecinales, y la nueva carrera abierta para sus constructores, la subasta mas recientemente anunciada del canal lateral del Guadalquivir desde Sevilla hasta Lora, que habrá de continuarse hasta Córdoba, y cuyos resultados han de ser inmensos para la prosperidad de aquel hermoso pais.

Obras públicas como esta y de no menor respectiva utilidad, deberán promoverse tal vez en casi todas las provincias de España, unas que estan ya anunciadas, otras que aparecerán de un examen científico de las mismas. Lo que interesa es conocerlas, algunas se emprenderán desde luego, otras quedarán aplazadas para mas adelante, según la posibilidad, y según que los pueblos que, inmediatamente han de disfrutar sus beneficios, esforzándose por conseguirlos, se hagan merecedores de la proteccion, y conquisten la cooperacion del Gobierno. Este reservará para el Estado aquellas que siendo de grande, pero no tan próximo portvenir, son mas dignas de su atencion, poniendo á un lado que no escitan tanto el interés privado con la esperanza inmediata del beneficio.

De ambas clases son, por ejemplo, el examen de lo que resta que hacer en el canal de Castilla para traerle á Segovia; la prolongacion hasta Zamora del ramal de Rioseco; las obras de riego que sea conveniente ejecutar sobre el Tago, y para evitar el desperdicio de las aguas sobrantes del Júcar, las que puedan deducirse del extraordinario hundimiento del Guadiana, para elevar las de este rio, que desaparecerán la amenidad y la frescura por las sechuras llanuras de la Mancha; la revision del antiguo proyecto de navegacion y riego con los rios Pisuerga, Carrion, Arlanza y Arlanzon; el estudio en fin de las cuestiones que ofrecen la conveniencia y posibilidad de ejecucion de las obras necesarias para llevar á completo término la grande empresa del canal imperial de Aragon. Estas y otras obras públicas de igual naturaleza podrá ofrecer cada provincia á la accion de una administracion entendida que busque los medios de realizar el vasto plan de poner en relacion los centros de produccion con los centros de consumo, y para ello, discerniendo imparcialmente entre los deseos é intereses de cada localidad, haga justicia á los legítimos, ofrezca á los descarríos de la imaginacion y del celo, oportuno desengaño y saludable correctivo; y finalmente, extendiendo sus miras provisorias mas allá del estrecho círculo de los intereses privados, fijada ya la cuestion administrativa, entregue la ejecucion á manos facultativas y competentes para verifícarlo.

Facil fuera, Señora, prolongar indefinidamente la consideracion de estas necesidades y de aquellos males. Pero basta haber consignado, en primer lugar algo de lo mucho que la nacion tiene derecho á esperar de la agricultura, y la agricultura de la administracion; y en segundo haber indicado varios de los obstáculos que detienen la realizacion de aquellas tan justas como magníficas esperanzas, y algunas de las obras que por el contrario contribuirían á acelerarla.

No basta sin embargo indicar los unos ni las otras. Es preciso sondear aquellos para conocer toda su intensidad; estudiar estas sobre su terreno para apreciar con exactitud toda su importancia. Ahora bien; este estudio no puede improvisarse; aquella estension no es dado determinarla á priori. Es preciso acercarse á examinarlos prácticamente en cada localidad; y si en todos no es posible, al menos en ciertos grupos, cuyas necesidades sean comunes; en ciertas zonas, cuyos cultivos, por la identidad de clima y semejanza de esposicion, se hallen sometidos á las mismas leyes; y puedan por consiguiente ser comprendidos en una misma observacion.

Tal es en efecto la naturaleza del plan que tengo la honra de

someter á la soberana aprobacion de V. M. Averiguar el estado general de la agricultura del reino, y estudiar los obstáculos que se oponen á su desarrollo y progreso, para dictar con conocimiento de causa las disposiciones con que el gobierno pueda vencerlos, ó promover la adopcion de los medios que, estando fuera de su accion, son de la competencia de los particulares.

La creacion de comisiones régias, convenientemente distribuidas y completamente caracterizadas, como requirerán la altura y gravedad de su encargo, tan autorizadas que no carezcan de recurso alguno, ni material, ni moral, para producir los bienes que de ellas se esperan, es el único medio posible de ensayar este sistema, sobre el cual ha de basar el Gobierno sus ultimas resoluciones. Su gran principio ha de ser verlo todo, observarlo todo, recoger lo que convenga, aconsejar con oportunidad, ni ciegameamente apegada á cuanto existe, ni empíricamente preocupada contra cuanto tiene en su abono la presuncion favorable de la existencia.

En inmediato contacto con los Gefes políticos, los cuales, en los asuntos de la competencia de este ministerio, deberán auxiliarnos y cooperar á sus disposiciones con todo el lleno de su autoridad, las comisiones estaran en relacion con las juntas de agricultura, á las cuales podrán convocar, conferenciando con las diputaciones y consejos provinciales, y con los ayuntamientos, acerca de cuanto concierna á su encargo, sin perjuicio de que las demas autoridades y corporaciones estranas á este ministerio concurren á suministrarles cuantos auxilios les reclamen y estimen conducentes al mejor servicio del Estado en materias de tanta importancia.

Tal será el carácter y autorizacion de cada una de las comisiones que se creen, que por lo mismo si V. M. se digna aprobar este plan en el decreto de su establecimiento, y en las instrucciones generales y especiales que se confieran á los que hayan de ejercerlas, llevarán trazadas reglas, mas bien que determinado el pormenor de todos sus encargos y atribuciones. Ellas mismas son parte del ensayo de un vasto sistema que se regularizará y estenderá en proporcion á los resultados que ofrezca; cargos de alta honra y de suma confianza, que por lo mismo piden gran tino para la eleccion de las personas que hayan de desempeñarlos.

Varias son las razones que impelen al que suscribe á proponer desde luego á V. M. para la primera de estas comisiones á don Mariano Miguel de Reinoso, Senador del reino, consejero real de agricultura, industria y comercio, y vico-presidente de la junta de agricultura de Valladolid.

Esta doble última investidura hará recaer la real aprobacion, si V. M. se digna concederla en el alto cuerpo consultivo, y en una de las corporaciones provinciales que con tanto patriotismo han acudido al llamamiento de V. M. para consagrar sus tareas en beneficio de la agricultura.

A esta noble profesion corresponde tambien aquel consejero, y en ella se ha distinguido recientemente por la introduccion del arado perfeccionado de Hallié y por otros muchos trabajos, para los cuales ha obtenido la real confianza, llevando su celo y desprendimiento hasta el punto de renunciar á toda retribucion por este eminente servicio, cuyo ejemplo debe servir de base para los nombramientos de los demas comisionados régios.

Finalmente, para que den estas comisiones régias cumplidos resultados, convendrá poner á las órdenes de los comisarios régios, como auxiliares, uno ó mas ingenieros del cuerpo de caminos y canales, que disfrutarán el haber de su empleo, con mas la gratificacion de ordenanza, y sin que esta ocupacion les irroque el menor perjuicio en sus destinos y carreras.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter á la soberana resolucion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de octubre de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Penetrada de la conveniencia de proceder en las disposiciones que preparo en beneficio de la agricultura, con arreglo á un sistema general, que partiendo del conocimiento de lo existente, contribuya á conseguir las mejoras que me propongo en beneficio del Estado; de conformidad con las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de acuerdo con mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crean comisiones régias con el objeto de inspeccionar el estado general de la agricultura en la nación, y estudiar los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

Art. 2.º Las comisiones tendrán por objeto principal en sus trabajos estudiar y descubrir:

1.º Los medios de aumentar, variar y mejorar las producciones agrícolas.

2.º Los medios de facilitar el consumo de las producciones agrícolas, fijándose especialmente en las comunicaciones.

3.º Los medios de mejorar la condición moral y física de la población destinada inmediatamente á las faenas agrícolas.

4.º Los parajes donde puedan establecerse nuevas poblaciones rurales, los términos en que pudieran crearse, y los elementos de progreso y prosperidad con que puedan contar.

5.º Los medios de fijar en los campos la población agrícola, y las ventajas que de ello pudieran reportar los agricultores mismos, la agricultura y la sociedad.

Art. 3.º Los comisionados régios, para llenar su encargo, se propondrán examinar, respecto á cada uno de los cinco objetos expresados, los puntos que se determinan en las instrucciones generales que acompañan, y los que comprendan las especiales que se les comunicaren.

Art. 4.º Los Jefes políticos, jefes civiles, alcaldes y demás empleados públicos dependientes del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas reconocerán la inspección de los comisionados régios sobre todos los asuntos que son concernientes á su encargo, y les auxiliarán para que puedan llenar el eminente servicio público que les está encomendado. Al mismo fin cooperarán por su parte las diputaciones y consejos provinciales, las juntas de agricultura y las de comercio, las sociedades económicas y demás corporaciones que deban contribuir á la mejora de los ramos de administración y fomento que á las comisiones se encomiendan.

Art. 5.º Los comisionados régios podrán pedir de los archivos públicos del reino cuantas noticias y datos estimen conducentes al cumplimiento de su encargo.

Art. 6.º Tendrán los comisionados régios á sus órdenes, y llevarán por auxiliares, al ingeniero ó ingenieros del cuerpo de caminos y canales que para cada comisión se designaren.

Art. 7.º Estas comisiones son gratuitas, pero se abonarán á los comisionados régios los gastos que se les ocasionen, y los que tengan que hacer para el pago de escribientes temporeros. Los ingenieros disfrutaran, además de su sueldo, la indemnización de gastos que les corresponda con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Instrucciones generales para el desempeño de las comisiones régias de inspección del estado general de la agricultura en el Reino.

A fin de que los comisionados régios puedan, con arreglo á un sistema general, dedicarse al desempeño del importante encargo que les ha sido confiado de inspeccionar el estado general de la agricultura en nuestra nación, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las instrucciones siguientes:

1.º En el art. 2.º del Real decreto de establecimiento de las comisiones se expresan los cinco objetos principales que aquellas han de proponerse en sus trabajos. Para llenarlos cumplidamente deberán fijar su atención sobre los puntos que á continuación se indican.

Primer objeto de las comisiones.

1.º Productos naturales de cada país, como indicadores de los climas; las prácticas de cultivo establecidas en ellos, y los medios con que el arte puede auxiliarlas. Este estudio puede servir de base á la geografía agronómica del reino.

2.º Condiciones mecánicas de los instrumentos agrarios que indican también la naturaleza de los terrenos.

3.º Medidas agrarias, así de estension como de peso y capacidad, tan íntimamente ligadas con la producción y el consumo. Con ejemplares de ellas, de los productos é instrumentos, podrá procederse en lo sucesivo á la formación de un museo nacional de agricultura.

4.º Relaciones entre la agricultura y la ganadería, que deben estar unidas en manos del labrador.

5.º Observaciones sobre los ganados de toda especie, describiendo sus cualidades en cada localidad, y proponiendo las cruizas convenientes para mejorarlos. Situación de los depósitos de caballos padres, así del Estado como de particulares.

6.º Posibilidad de conseguir la connaturalización de plantas exóticas, coloniales y extranjeras, y entre ellas las que especialmente se recomienden.

7.º Ensayos de cultivo é instrumentos que convenga adoptar en cada localidad.

8.º Mejoras de que sea susceptible la cria del gusano de la seda y la industria que elabora este producto.

9.º Artes agrícolas. Primeras transformaciones ó nuevos productos, que con los del campo, pueden obtenerse en el campo mismo ó en casa del labrador. Cultivo y aplicaciones de las plantas textiles y colorantes.

10.º Relación y croquis de todas las acequias de riego que hoy existen; el método de distribución de aguas; número de las fanegas de tierra que riegan, y su referencia con nuestro sistema métrico y el decimal. Ordenanzas y reglamentos que rigen en cada junta ó sindicato, con los datos y observaciones convenientes acerca de sus tribunales de aguas.

Segundo objeto de las comisiones.

1.º Estudiar y proponer los medios de procurar aborrecer en los gastos de producción y equidad, así en el repartimiento, como en la esacción de contribuciones, derechos y arbitrios.

2.º Calcular la relación entre los productos y el consumo, proponiendo las bases para generalizar este cálculo á toda la nación, á fin de evitar las carestias ó el temor de que sobrevengan.

3.º Medios de aumentar los consumos, y precauciones que deban adoptarse para evitar el contrabando de cereales.

4.º Noticias acerca de las ferias y mercados que haya en cada país, y de la conveniencia de otros nuevos.

5.º Examen de las vías actuales de comunicación, con expresión de su estado, y de las nuevas que convendría abrir, y clase á que todas ellas correspondan.

6.º Estado de los puertos y su mejoramiento, considerados con el término de las vías de comunicación; aprovechamiento de los rios, así para la navegación, como para el riego ó para la construcción de canales con los mismos objetos.

7.º Examen de lo que se haya hecho en cada provincia en el importante ramo de caminos vecinales, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 7 de abril y 7 de septiembre de este año, y sus reglamentos respectivos. Líneas que con preferencia deban trazarse y emprenderse. Esfuerzos hechos, ó que sean necesarios para realizarlas, esponiendo los obstáculos que haya que vencer.

Tercer objeto de las comisiones.

1.º Medios de combinar el estudio teórico de la agricultura con sus aplicaciones prácticas.

2.º Establecimientos de escuelas prácticas de agricultura en las zonas agrícolas del reino que indiquen las observaciones. Medio de plantearlas, su organización y presupuesto.

3.º Profesores de veterinaria: sus relaciones con el ministerio encargado del fomento y mejora de la ganadería.

4.º Cajas de ahorros y montes-pios de labradores: en qué forma, y por qué medios podrian plantearse.

5.º Posibilidad de que los labradores y sus familias en los tiempos y horas de descanso se ocupen en el ejercicio de alguna industria que pueda mejorar su situación y bienestar.

6.º Sistema adoptado en cada localidad para el servicio de bagages; medios de redimir á la agricultura de las vejaciones y dispendios que de él se le originan, y de disminuirlos mientras no sea dado adoptar una reforma radical.

7.º Establecimientos de cajas de ahorro y montes-pios de labradores, combinándolos con el de Bancos de préstamos y descuentos, y aprovechando para ellos los fondos que aun restan de los pueblos y arbitrios que se propongan.

8.º Las horas de trabajo, el jornal en las diversas épocas

y el sustento de los braceros, espresando si se costean ellos ó lo reciben de la persona que los emplea. Cuál es el número de brazos que se necesitan en cada provincia, y cuántos proporciona el país, indicando de donde proviene el esceso.

Cuarto objeto de las comisiones.

1.º Reconocer las poblaciones nuevas, como las de Sierra Morena, creadas por el Sr. Rey D. Carlos III, estudiando sobre el terreno los efectos que hayan producido los fueros de población, y leyes especiales con que en algunas materias se hayan regido. Examinar su estado actual, y esperanzas que ofrezcan.

2.º Esponer si será acertado aplicar el mismo sistema de colonización á los despoblados que haya en las mismas provincias ó en otras, ó qué plan se deberá seguir para conseguirlo.

Quinto objeto de las comisiones.

1.º Medios de inculcar y hacer efectivo el respeto á la propiedad en los campos, y garantir la seguridad de las personas y la inviolabilidad de las propiedades y los frutos como el mas poderoso estímulo para fijar en el campo la población agrícola.

2.º Organización de la guardia rural; sistema con que en cada localidad se halle establecida. Plan general que respecto á ella pudiera adoptarse.

3.º Comparación de las penas por infracciones de policía rural, con las que para ellas sanciona el nuevo código penal. Efectos de estas disposiciones, medios de evitar conflictos y asegurar cumplidamente al propietario el disfrute de sus fincas y el de los productos de su trabajo.

4.º Estudio de las relaciones entre el propietario que arrienda, el colono y los braceros que emplea. Medios que tiendan á hermanar sus intereses y á evitar toda rivalidad entre ellos.

5.º Contratos que entre las tres diversas clases se verifiquen. Precios de la renta y jornales. Observaciones que de ello deduzcan los comisionados régios.

6.º Reflexiones que les sugieran su ilustración y su celo para la mas acertada reforma del sistema hipotecario.

Si para el mejor desempeño de su encargo encontraren los comisionados régios conveniente el examen de cualquiera otra cuestión ó proyecto no comprendido en las anteriores instrucciones, procederan á ello, espresando sus observaciones. En todos casos, los comisionados régios se han de atener mas bien al espíritu que á la letra y tenor estricto de las disposiciones que dictan su establecimiento, en la inteligencia de que siendo por su naturaleza estos cargos de suma confianza, los que los ejerzan sabrán corresponder á la de S. M., insistiendo en la senda que les está trazada para asegurar el logro de las Reales intenciones en materia de tanta importancia.

Madrid 5 de octubre de 1848.—Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En consideración al eminente celo público, inteligencia y amor á la agricultura que distinguen á Don Mariano Miguel de Reinoso, Senador del reino, consejero de agricultura, industria y comercio, y vice-presidente de la junta de agricultura de la provincia de Valladolid, vengo en nombrarle mi comisario régio para la inspección de la agricultura general del reino, cuyo encargo desempeñará en las provincias que por Real orden de esta misma fecha se designan.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Por Real decreto de esta fecha se ha dignado S. M. confiar la comisión régia de inspección general de la agricultura del Reino á D. Mariano Miguel de Reinoso, Consejero Real de agricultura, industria y comercio, y Vice-presidente de la Junta de agricultura de Valladolid. Al efecto lleva como auxiliares dos Ingenieros del cuerpo de caminos y canales. Entre las provincias en que por ahora debe ejercer aquel encargo, se cuenta esa, cuya administración se halla cometida á V. S. Por tanto la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se dé á V. S. el oportuno conocimiento, á fin de

que con todo el lleno de su autoridad y el celo que le distingue en su ejercicio, contribuya al mejor logro de los altos fines que S. M. se propone con el establecimiento de estas comisiones, ya que esa provincia es una de las primeramente llamadas á disfrutar sus beneficios. Igual cooperación reclamará V. S. en el Real nombre y por este motivo de todas las autoridades y corporaciones, dando á las que dependen de este Ministerio, comunicación de este nombramiento y haciéndolo publicar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que á todos sus habitantes sea notoria esta muestra de la Real benevolencia, y sepan á quien han de acudir para promover las mejoras y la prosperidad del país, en la seguridad de que de la exacta apreciación que en esta visita se forme de las necesidades de esa provincia en cada uno de los ramos que se indican en las instrucciones generales aprobadas por S. M. con esta fecha y que se publicarán en la Gaceta y Boletín oficial del Ministerio, dependerá que el Gobierno de S. M. pueda proponer á la Real consideración y reclamar de los cuerpos colegisladores respectivamente las disposiciones oportunas para remediarlas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de Palencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos que en los mismos se espresan. Palencia 18 de octubre de 1848.—Joaquín Escario.

Núm. 275.

El Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública me dice con fecha 26 de setiembre último, lo que copio.

Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, lo siguiente.—Enterada S. M. de las exposiciones hechas últimamente por el Consejo de Instrucción pública y comisión que estuvo encargada de proponer la lista de obras de texto para la instrucción primaria, se ha servido resolver entre otras cosas, de conformidad con el parecer unánime de ambas corporaciones y de V. S. I., que se excluya de dicha lista, la obra titulada el *Abuelo* que aparece en la sección de las aprobadas para ejercitarse en la lectura.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que en su cumplimiento cuide esa Comisión provincial de que no se use en las escuelas de instrucción primaria la citada obra *El Abuelo*.

Cuya superior determinación se inserta en este periódico, para que los alcaldes y comisiones locales de instrucción primaria, cuiden que en las escuelas de sus respectivos pueblos no se lea el mencionado libro. Palencia 18 de octubre de 1848.—Joaquín Escario.

Núm. 276.

No habiendo presentado todavía varios Ayuntamientos sus respectivos presupuestos municipales para el próximo año de 1849; preyo por última vez á los que se encuentran en este caso, que sino lo verifican dentro del término improrrogable de ocho días, no solo les exigiré irremisiblemente la multa de doscientos rs. con que les tengo conminados en mis circulares de 5 de setiembre último y 5 del presente mes, insertas en los Boletines oficiales, números 105 y 115, sino doble, sin perjuicio de adoptar las demas medidas que crea convenientes contra los morosos.

Al propio tiempo les recuerdo que en la discusión y votación de los presupuestos tengan presentes las Reales órdenes insertas en los Boletines oficiales, números 119 y 121 del corriente año, relativas al fomento del arbolado y conservación y mejora de los caminos vecinales, á fin de que incluyan para estos objetos la partida mayor que sus recursos permitan. Palencia 19 de octubre de 1848.—Joaquín Escario.

Regencia de la Audiencia de Valladolid

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido, y se halla inserto en la Gaceta oficial del día 23 del actual, el Real decreto que dice así.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre

la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal, en uso de la autorización dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 13.

Art. 2.º El número 3.º del art. 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

»3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

»Segunda. La de ser el delincuente reo deicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del art. 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito»

Art. 3.º El art. 47 quedará redactado en esta forma:

»Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á escepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

Art. 4.º El párrafo segundo del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente:

»Esceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 14, en quienes concorra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El art. 78 quedará redactado como sigue:

»Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo primero del art. 83 se leerá en esta forma:

»Art. 83. En las penas divisibles el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

En el propio art. 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento, $\left. \begin{array}{l} \text{de } 4 \text{ á } 6 \text{ años.} \\ \text{de } 4 \text{ á } 6 \text{ años.} \end{array} \right\} \begin{array}{l} \text{De } 4 \text{ años} \\ \text{á } 4 \text{ y } 8 \\ \text{meses.} \end{array} \left. \begin{array}{l} \text{De } 4 \text{ años y } 9 \\ \text{meses á } 5 \text{ años} \\ \text{y } 4 \text{ meses.} \end{array} \right\} \begin{array}{l} \text{De } 5 \text{ años} \\ \text{y } 5 \text{ meses} \\ \text{á } 6 \text{ años.} \end{array}$

Art. 7.º El párrafo segundo del art. 182 queda redactado de este modo:

»Los Tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo segundo del art. 224 queda redactado como sigue:

»Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial»

Art. 9.º El art. 229 se leerá como sigue:

»Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10. El párrafo final del art. 334 queda redactado de este modo:

»Si el hecho se egecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

Art. 11. El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

»Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del art. 334, y la de 20 á 100 duros de multa en los demas casos.»

Art. 12. El art. 361 queda redactado en la siguiente forma:

»Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

»En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de el en que lo verifique»

Art. 13. El art. 423 queda redactado como sigue:

» Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^o »Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.^o »Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos 1.^o y 2.^o del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TITULO I.

De las faltas.

En su consecuencia, el título 3.^o del mismo libro será ahora 2.^o

Art. 15. El título 1.^o de las faltas empezará de esta manera:

» Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension:

» 1.^o El que blasfemáre públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

» 2.^o El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

» 3.^o Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

» 4.^o El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

» Art. 471. Incurrén en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

» 1.^o Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

» 2.^o El que esponga al público y el que, con publicidad ó sin ella, esponga estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

» Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

» 1.^o El marido que maltratáre á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.^o del art. 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocáre ó injuriáre.

» 2.^o El cónyuge que escandalizáre en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

» 3.^o Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

» 4.^o Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

» 5.^o Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

» 6.^o Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores.

» 7.^o Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

» En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el art. 487: y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el art. 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

Art. 17. El número 5.^o del art. 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

» 5.^o Los que causáren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El núm. 4.^o del art. 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

» 4.^o El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del art. 471, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones, asi como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de setiembre de 1848. = (Está rubricado de la Real mano) = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Cuyo Real decreto transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, y si es posible en un solo número con la preferencia dable, para que mas pronta y facilmente pueda observarse por los Jueces y Alcaldes y tener conocimiento de aquel los particulares, y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y setiembre 27 de 1848. = Juan Antonio Barona.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se han espedido los reales decretos que se hallan insertos en la Gaceta del dia 24 del actual del tenor siguiente:

En vista de las razones consignadas en la exposicion que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por mi ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó par-

te de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, tít. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en las leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el Código penal se refiera á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, tít. 2.º, partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del tít. 2.º, partida 1.ª ya citada.

Art. 5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su estension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la estension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.º del 471 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la estension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro escede de 5 duros, y falta si no escede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de «habitual» en el art. 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedo-

res de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de setiembre de 1848.—
Está rubricado de la Real mano—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecucion del Código penal, en uso de la autorizacion acordada á mi Gobierno por la de 19 de marzo último, y oido el parecer de la comision de Códigos, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El párrafo segundo de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera: "A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado etc. etc."

Art. 2.º Despues de la regla 3.ª se intercalarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeracion sucesiva:

4.ª Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

6.ª Cuando no convengan entresí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.ª, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la real orden de 1.º de julio del presente año.

7.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

8.ª En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes:

1.ª En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de sala. 2.ª El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.ª Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administración de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos

9.^a Conforme al principio consignado en el artículo 20 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la audiencia del territorio,

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictáren.

11. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conformé á la legislación vigente.

12. Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando están obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria conminando á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el tribunal real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre la diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislación actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Esceptuase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.^a, y en la 4.^a, ahora 17, de la ley provisional para la ejecucion del Código respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribu-

nales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

Art. 3.^o Las multas que en los juicios impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

Art. 4.^o Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de setiembre de 1848.=
Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Cuyos Reales decretos transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, y si es posible en un solo número con la preferencia dable, para que mas pronta y facilmente puedan observarse por los Jueces y Alcaldes y tener conocimiento de aquellos los particulares y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y setiembre 27 de 1848.=Juan Antonio Barona.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Baños de Cerrato.

Declarada por esta corporacion municipal vacante la plaza de su secretario por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes, francas de porte, al Señor Alcalde presidente de este ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicacion en el periódico oficial. La dotacion consiste en 500 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los cargos son los marcados en los reglamentos vigentes, y los que en adelante se marquen. Los aspirantes á ella remitirán acompañando á la solicitud, una certificacion en que acredite su buena conducta moral. Baños 8 de octubre de 1848 =Mauricio Niño.

Alcaldía de Valbuena de Rio-pisuerga.

Se halla vacante la secretaria de este ayuntamiento, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en trescientos cincuenta reales pagados de los fondos de propios. Los aspirantes que sean idóneos para este fin, dirijirán sus solicitudes al presidente del referido ayuntamiento, francas de porte, hasta el 10 de noviembre, en cuyo dia se proveerá. Valbuena 10 de octubre de 1848.=José Castaños.

PARTE NO OFICIAL.

Quien quisiere tomar en arriendo la casa-parador de la Granja de Villafruela, puede pasar á tratar con su dueño, residente actualmente en dicha Granja.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.